

ESTUDIOS

LA ADAPTACIÓN AL EURO DEL CÓDIGO PENAL Y LAS LEYES PENALES ESPECIALES

IGNACIO SERRANO BUTRAGUEÑO

*Doctor en Derecho. Diplomado en Ciencias Empresariales
Magistrado (Juzgado de lo Penal 2 de Jaén)*

SUMARIO: I. Generalidades.—II. De los artículos del Código Penal, cuyas cifras se ven afectadas por el cambio de moneda peseta-euro.—III. De los artículos del Código Penal que sustituyen la moneda «ecu» por el euro.—IV. Leyes Penales especiales que se ven afectadas por el cambio de moneda peseta-euro.

I. Generalidades

La Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, modificada por la Ley 9/2001, de 4 de junio, dispone que «desde el 1 de enero de 1999, inclusive, la moneda del sistema monetario nacional es el euro» (art. 3.1), añadiendo que dicha moneda sucede sin interrupción a la peseta; que «la unidad monetaria y de cuenta del sistema es *un euro*»; que cada euro «se divide en cien cents o céntimos»; y que «los billetes y monedas denominados en euros serán los únicos de curso legal en el territorio nacional» (art. 3.2).

No obstante, dicha Ley autoriza la coexistencia de la peseta *hasta el 31 de diciembre del año 2001* «como unidad de cuenta del sistema monetario en todo instrumento jurídico» (art. 4.1, párrafo 1.º), aclarando que la sustitución de la peseta por el euro no conlleva «efectos modificativos, extintivos, revocatorios, rescisorios o resolutorios en el cumplimiento de las obligaciones», y que «la sustitución de la peseta por el euro no exime ni excusa del cumplimiento de las obligaciones que existan al tiempo de la sustitución» (art. 10, párrafo 1.º).

En cuanto al concepto o definición de instrumento jurídico, el artículo 2.1 de la misma establece que a los efectos de dicha Ley (46/1998), han de considerarse como instrumentos jurídicos: *Las disposiciones legales* y reglamentarias; los actos administrativos; las resoluciones judiciales; los contratos; los actos jurídicos unilaterales; los asientos registrales; los instrumentos de pago distintos de los billetes y monedas; y, con carácter general, los demás instrumentos con efectos jurídicos.

Por lo cual, dicha Ley señala que, a partir del 31 de diciembre de 2001, «todo empleado o funcionario público que tuviere conocimiento por razón de su profesión, oficio o cargo de un nuevo instrumento jurídico en el que los importes exigibles se quisieren denominar en pesetas ... advertirá de esta circunstancia» (art. 4.1 párrafo 2.º).

Por otra parte, la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre («BOE» del 18), complementaria de la Ley sobre introducción del euro para, entre otras cosas, adaptar al euro los importes expresados en pesetas en las leyes orgánicas, en el mismo sentido antes apuntado, dispone que «*la sustitución de la peseta por el euro ... no alterará la responsabilidad derivada de la comisión de delitos o faltas tipificados o penados con referencia a la peseta*». Por cuanto, como establece esta misma Ley, «las referencias contenidas en las Leyes Orgánicas a importes monetarios expresados en pesetas se entenderán también realizadas al correspondiente importe monetario expresado en euros». Para ello, habrá que aplicar el correspondiente tipo de conversión peseta-euro, redondeado, en su caso, conforme señala el artículo 11 de la citada Ley 46/1998.

De acuerdo con este artículo, con carácter general y como es sabido, la conversión de pesetas a euros se realiza dejando sólo dos cifras decimales, al cambio de 1 euro igual a 166,386 pesetas. La segunda cifra decimal se redondea hacia arriba cuando la tercera cifra decimal sea igual o superior a 5; y hacia abajo en los demás casos. Ejemplo: ¿Cuántos euros son 500 pesetas? Dividimos 500 entre 166,386 cuyo resultado es igual a 3,005. Luego 500 pesetas equivalen a 3,01 euros.

Sin embargo, cuando se trate de operaciones intermedias, para evitar que sufra modificaciones importantes la suma o montante final, la conversión de pesetas a euros se hará tomando seis cifras decimales, redondeando la sexta al alza o a la baja en función de que la séptima cifra decimal sea igual o superior a 5, o inferior (art. 11, apartado 4, añadido por la Ley 9/2001, de 4 de junio).

Por otra parte, si bien el artículo 26 de la Ley 46/1998 establece que los instrumentos jurídicos que no hubieren sido redenominados en euros durante el periodo transitorio, que va del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2001, a partir de esta última fecha «se entenderán automáticamente expresados en la unidad de cuenta euro», el artículo 5 de la misma Ley, debido a ciertos aspectos del Derecho punitivo que, por un lado, castiga hechos pasados o pretéritos, y, por otro lado, exige la máxima seguridad jurídica, dispone que «las referencias contenidas en las normas sancionadoras a la moneda nacional se entenderán hechas tanto al euro como a la peseta hasta la finalización del periodo de canje...», que concluye el 30 de junio de 2002.

Por tanto, *a partir de esta última fecha (30 de junio de 2002) desaparecerán también del Derecho sancionador las referencias a la peseta.*

II. De los artículos del Código Penal, cuyas cifras se ven afectadas por el cambio de moneda peseta-euro

Salvo error u omisión, los preceptos del Código Penal cuyas cifras se ven afectadas por el cambio de la moneda, son los siguientes:

El artículo 50.4 relativo a *la cuota diaria de la pena de días-multa*, que, por tratarse de una operación o cifra intermedia para el cálculo del monto total de la multa

requiere, en principio, la conversión con seis cifras decimales (cosa absurda en este caso), y que a partir del día 31 de diciembre de 2001 y hasta el 30 de junio de 2002, pasará a decir: «la cuota diaria tendrá un mínimo de 200 pesetas o 1,202024 euros (1,2 euros) y un máximo de 50.000 pesetas o 300,506052 euros (300,51 euros)...». Si bien, creo que el redondeo de esta última cifra debería hacerse a la baja en todo caso (o sea, a 300,5 euros), con el fin de evitar efectos retroactivos desfavorables para el reo. A partir del 30 de junio de 2002 quedarán suprimidas las cifras en pesetas.

El artículo 234, que se refiere al *delito de hurto* y que, desde el 1 de enero y hasta el 30 de junio de 2002, su inciso final ha de rezar: «... si la cuantía de lo sustraído excede de 50.000 pesetas o 300,51 euros». A partir del 30 de junio de 2002 quedará suprimida la cifra en pesetas.

El artículo 236, correspondiente al *delito de sustracción de cosa propia* que, igualmente desde el 1 de enero y hasta el 30 de junio de 2002, su última frase quedará como sigue: «... siempre que el valor de aquella excediere de 50.000 pesetas o 300,51 euros». A partir del 30 de junio de 2002 quedará suprimida la cifra en pesetas.

El artículo 244, referido al *delito de robo y hurto de uso de vehículo*, cuyo apartado número 1, al principio, entre las indicadas fechas, habrá de leerse: «El que sustrajere un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, cuyo valor excediere de 50.000 pesetas o 300,51 euros ...». A partir del 30 de junio de 2002 quedará suprimida la cifra en pesetas.

El artículo 246, que trata del *delito de alteración de lindes* y que, en su inciso final, a partir del 31 de diciembre de 2001 y hasta el 30 de junio de 2002, dirá: «... si la utilidad reportada o pretendida excede de 50.000 pesetas o 300,51 euros». A partir del 30 de junio de 2002 quedará suprimida la cifra en pesetas.

El artículo 249, el cual prevé la pena correspondiente al *delito de estafa*, y cuya redacción entre las fechas indicadas pasará a ser la siguiente: «Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, si la cuantía de lo defraudado excediere de 50.000 pesetas o 300,51 euros ...». A partir del 30 de junio de 2002 quedará suprimida la cifra en pesetas.

El artículo 252, relativo al *delito de apropiación indebida* y que, desde el 31 de diciembre de 2001 y hasta el 30 de junio de 2002, pasará a decir: «... cuando la cuantía de lo apropiado exceda de 50.000 pesetas o 300,51 euros ...». A partir del 30 de junio de 2002 quedará suprimida la cifra en pesetas.

El artículo 254, que trata del *delito especial de apropiación indebida de lo recibido por error del transmitente*, cuyo inciso final dirá a partir del 31 de diciembre de 2001 y hasta el 30 de junio de 2002, «... siempre que la cuantía de lo recibido exceda de 50.000 pesetas o 300,51 euros». A partir del 30 de junio de 2002 quedará suprimida la cifra en pesetas.

El artículo 255, que se refiere a las *defraudaciones de fluido eléctrico y análogas*, y que, entre las fechas tantas veces mencionadas, rezará: «Será castigado con la pena de multa de tres a doce meses el que cometiere defraudación por valor superior a 50.000 pesetas o 300,51 euros ...». A partir del 30 de junio de 2002 quedará suprimida la cifra en pesetas.

El artículo 256, alusivo al *delito de uso ilícito de terminales de telecomunicaciones* que, desde el 1 de enero de 2002, ha de cambiar su actual redacción por la que sigue: «El que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento de su titular, ocasionando a éste un perjuicio superior a 50.000 pesetas o 300,51 euros ...». A partir del 30 de junio de 2002 quedará suprimida la cifra en pesetas.

El artículo 263, relativo a los *delitos de daños dolosos en cosas de propiedad ajena*, el cual, desde el 1 de enero y hasta el 30 de junio de 2002, dirá en su parte final: «... y la cuantía del daño, si éste excediera de 50.000 pesetas o 300,51 euros». A partir del 30 de junio de 2002 quedará suprimida la cifra en pesetas.

El artículo 267, que se refiere al *delito de daños causados por imprudencia grave*, entre las reiteradas fechas, ha de comenzar diciendo: «Los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a 10 millones de pesetas o 60.101,21 euros ...». A partir del 30 de junio de 2002 quedará suprimida la cifra en pesetas.

El artículo 285, que versa sobre el *delito de abuso de información privilegiada* («insider trading»), desde el 1 de enero y hasta el 30 de junio de 2002, tendrá que adoptar la siguiente redacción: «... obteniendo para sí o para tercero un beneficio económico superior a 75 millones de pesetas o 450.759,07 euros o causando un perjuicio económico de idéntica cantidad...». A partir del 30 de junio de 2002 quedará suprimida la cifra en pesetas.

El artículo 305.1, correspondiente a los *delitos contra las Haciendas Públicas*, que entre las citadas fechas pasará a decir: «... siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de 15 millones de pesetas o 90.151,82 euros...». A partir del 30 de junio de 2002 quedará suprimida la cifra en pesetas.

El artículo 307.1, relativo a las *defraudaciones a la Seguridad Social*, que a partir del 31 de diciembre de 2001 y hasta el 30 de junio de 2002, reza: «... siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de 15 millones de pesetas o 90.151,82 euros...». A partir del 30 de junio de 2002 quedará suprimida la cifra en pesetas.

El artículo 308 en sus apartados números 1 y 2, que tratan del *fraude de subvenciones* y que, desde el día 1 de enero y hasta el 30 de junio de 2002, han de quedar como sigue: artículo 308.1 «El que obtenga una subvención, desgravación o ayuda de las Administraciones públicas de más de 10 millones de pesetas o 60.101,21 euros ...». Artículo 308.2 «Las mismas penas se impondrán al que en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos de las Administraciones públicas, cuyo importe supere los 10 millones de pesetas o 60.101,21 euros ...». A partir del 30 de junio de 2002 quedarán suprimidas las cifras en pesetas.

El artículo 310, que contempla el llamado *delito contable*, a partir del 31 de diciembre de 2001 y hasta el 30 de junio de 2002, ha de llevar la siguiente redacción en su parte final: «... y que la cuantía, en más o en menos, de los cargos o abonos omitidos o falseados exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de 30 millones de

pesetas o 180.303,63 euros por cada ejercicio económico». A partir del 30 de junio de 2002 quedará suprimida la cifra en pesetas.

El artículo 324, que trata de los *daños al patrimonio histórico, artístico, cultural o científico*, a partir del 1 de enero y hasta el 30 de junio de 2002, al inicio ha de comenzar diciendo: «El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a 50.000 pesetas o 300,51 euros, en un archivo, registro, museo...». A partir del 30 de junio de 2002 quedará suprimida la cifra en pesetas.

El artículo 386, que se refiere al *delito de falsificación de moneda* y que, a partir del 31 de diciembre de 2001 y hasta el 30 de junio de 2002, su inciso final llevará la siguiente redacción: «... si el valor aparente de la moneda fuera superior a 50.000 pesetas o 300,51 euros». A partir del 30 de junio de 2002 quedará suprimida la cifra en pesetas. (Téngase en cuenta que el artículo 2.5 de la Ley Orgánica 10/1998, dispuso la consideración del euro, «en todo caso», durante el periodo transitorio previsto en el artículo 12 de la Ley sobre Introducción del Euro (Ley 46/1998), como «moneda de curso legal a los efectos previstos en los artículos 386 y 387» del Código Penal. Lo que, evidentemente, ya no tendrá sentido una vez concluya el periodo transitorio el 31 de diciembre de 2001).

El artículo 389, referente a la *falsificación y distribución de sellos de correos o efectos timbrados falsificados*, entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002, ha de decir en la mitad de su segundo párrafo: «... que, conociendo su falsedad, los distribuyera en cantidad superior a 50.000 pesetas o 300,51 euros, será castigado con...». A partir del 30 de junio de 2002 quedará suprimida la cifra en pesetas.

El artículo 432.3, relativo al *delito de malversación de caudales públicos*, que desde el 1 de enero y hasta el 30 de junio de 2002 tendrá la siguiente redacción: «Cuando la sustracción no alcance la cantidad de 500.000 pesetas o 3.005,06 euros...». A partir del 30 de junio de 2002 quedará suprimida la cifra en pesetas.

Además, las faltas de hurto, sustracción de cosa propia, hurto o robo de uso de vehículo, estafas, apropiaciones indebidas y demás defraudaciones (art. 623, apartados 1, 2, 3 y 4), cuyas cifras o importes en ningún caso pueden exceder o sobrepasar actualmente las 50.000 pesetas, entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002, pasarán a compartir dicha cifra con la de 300,51 euros, quedando como sigue:

«1. Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 50.000 pesetas o 300,51 euros.

2. Los que realicen la conducta descrita en el artículo 236 [(sustracción de cosa propia de su legítimo poseedor)], siempre que el valor de la cosa no exceda de 50.000 pesetas o 300,51 euros.

3. Los que sustraigan, sin ánimo de apropiárselo un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor del vehículo utilizado no excediera de 50.000 pesetas o 300,51 euros...

4. Los que cometan estafa, apropiación indebida, o defraudación de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido, o en equipos terminales de telecomunicación, en cuantía no superior a 50.000 pesetas o 300,51 euros.» A partir del 30 de junio de 2002 quedarán suprimidas las cifras en pesetas.

En el mismo sentido, las faltas de alteración de lindes (art. 624) y de daños en cosas comunes de propiedad ajena (art. 625.1), desde el 31 de diciembre de 2001 y hasta el 30 de junio de 2002, han de alternar la cantidad de 50.000 pesetas con la de 300,51 euros. Pasando a decir, respectivamente:

«Artículo 624. El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo 246 [(alteración de términos o lindes)], será castigado con multa de diez a treinta días si la utilidad no excede de 50.000 pesetas o 300,51 euros o no sea estimable, siempre que medie denuncia del perjudicado.»

«Artículo 625.1 Serán castigados con la pena de arresto de uno a seis fines de semana o multa de uno a veinte días los que intencionadamente causaren daños cuyo importe no exceda de 50.000 pesetas o 300,51 euros...»

Y la falta del artículo 629, correlativa con el delito contemplado en el artículo 389 párrafo 2.º, sobre distribución de monedas, billetes, sellos de correos y efectos timbrados falsos, a partir del 31 de diciembre de 2001 y hasta el 30 de junio de 2002, ha de finalizar diciendo: «... los expendieren en cantidad que no exceda de 50.000 pesetas o 300,51 euros, a sabiendas de su falsedad».

A partir del 30 de junio de 2002, fecha en que termina el periodo de canje, quedarán suprimidas las cifras en pesetas.

III. De los artículos del Código Penal que sustituyen la moneda «ecu» por el euro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 10/1998, complementaria de la Ley sobre la Introducción del Euro, «las referencias contenidas en las Leyes Orgánicas al ecu o a los importes expresados en la unidad de cuenta ecu se entenderán también realizadas al euro o al correspondiente importe expresado en euros».

De ahí que los artículos del Código Penal números 305.3, 306, 309, 628 y 629, relativos a delitos y faltas contra la Hacienda de la Unión Europea, vean modificar su unidad de cuenta de «ecu» o «ecus» a euro o euros.

IV. Leyes Penales especiales que se ven afectadas por el cambio de moneda peseta-euro

Sólo la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, sobre la Represión del Contrabando, se ve afectada por el cambio de moneda peseta-euro en los importes que recoge su artículo 2.º, al describir las conductas típicamente delictivas.

Así, el apartado 1 de dicho artículo, relativo a la tipificación del delito, a partir del 31 de diciembre de 2001 y hasta el 30 de junio de 2002, pasará a decir: «Cometen delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 3 millones de pesetas o 18.030,36 euros, los que ...».

También el número 2 del citado artículo, referido a las infracciones administrativas continuadas de contrabando, entre las citadas fechas y una vez adaptado al euro

ha de señalar, que las mismas constituyen delito «... siempre que el valor acumulado de los bienes, mercancías, géneros o efectos en cuestión sea igual o superior a 3 millones de pesetas o 18.030,36 euros».

Y el número 3 del susodicho artículo, entre las mismas fechas indicará que: a) se comete delito de contrabando cuando su objeto sean «drogas tóxicas ... armas, explosivos ... o cuando el contrabando se realice a través de una organización, aunque el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea inferior a 3 millones de pesetas o 18.030, 36 euros»; y b) «Cuando se trate de labores del tabaco cuyo valor sea igual o superior a 1 millón de pesetas o 6.010,12 euros».

A partir del 30 de junio de 2002 quedarán suprimidas las cifras en pesetas.

Por su parte, la Ley 209/1964, de 24 de diciembre, *Penal y Procesal de la Navegación Aérea*, o bien se remite para la descripción de las infracciones cometidas a bordo de aeronaves al Código Penal (p. ej. robo y hurto en su artículo 59), o bien las numerosas penas de multa que prevé a lo largo de su articulado (arts. 4, 16, 17, 28, 36, 44, 54, 57, 64, 66, 67, 69, 70 y 71-75) han de entenderse modificadas por la disposición transitoria undécima de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que aprobó el vigente Código Penal. Y, en consecuencia, las penas de multa con cifras en pesetas tienen que ser reemplazadas por meses multa, conforme a la citada disposición transitoria, apartado número 1, letras f) y g), fijándose luego la cuota en euros, según lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del *Tribunal del Jurado*, que contempla infracciones penales en su disposición adicional segunda, de acuerdo con la disposición transitoria undécima, apartado 1 letra f), de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, se aplicará como sigue:

«1. Los jurados que abandonen sus funciones sin causa legítima, o incumplan las obligaciones que les imponen los artículos 41.4 [(no prestando juramento antes de ejercer su función)] y 58.2 de esta Ley [(negándose a emitir su voto)] incurrirán en la pena de multa de ...», tres a diez meses, o lo que es lo mismo de 90 a 300 días, fijándose la cuota diaria de la multa conforme establece el artículo 50 CP.

«2. Los jurados que incumplan las obligaciones impuestas en el apartado 3 del artículo 55 [(no guardando el secreto de las deliberaciones)], incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de ...», tres a diez meses multa.

Análogamente, las penas de multa fijadas en pesetas y previstas para los *delitos electorales* en los arts. 139, 140, 141, 142, 144, 145, 146, 147, 149 y 150 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 junio, del Régimen Electoral General, no se ven afectadas por el cambio de moneda peseta-euro, al resultar de aplicación la citada disposición transitoria undécima apartado 1, letras f) y g) de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre. Por lo cual, han de reemplazarse las cifras en pesetas por meses multa, y luego determinar la cuota diaria en euros conforme establece el artículo 50 CP.

Por otro lado, ni el *Código Penal Militar*, aprobado por Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre; ni la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la *Responsabilidad Penal de los Menores*, contemplan cifras en pesetas, luego no se ven afectadas por el cambio de moneda peseta-euro.

Y por último, al dar un somero repaso a las leyes penales especiales, debo recordar que los *delitos monetarios* contemplados en el artículo 6 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios (modificada por la Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto), *han quedado despenalizados* (ver STC 167/2000, de 26 junio), de conformidad con la Directiva 88/361, y la interpretación y aplicación que de la misma ha de hacerse según las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Luxemburgo), de 23 de febrero y 14 de diciembre de 1995. Las cuales dieron lugar al Real Decreto 1638/1996, de 15 de julio, que *suprimió la exigencia de autorización previa* para sacar dinero de España por importe superior a 5 millones de pesetas (30.050,61 euros) por persona y viaje, *bastando ahora con la mera declaración* a partir de 1 millón de pesetas (6.010,12 euros) por persona y viaje.